



176

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 67/2019
Part recurrent: ...
Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 174/2019

Girona, 16 de juliol de 2019

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 67/19, en el que figura como demandante, doña Nadal Fulla, y como demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia por la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución recurrida.

El Juzgado de lo contencioso-administrativo número 7 de Madrid dictó auto declarando su falta de competencia territorial para el conocimiento del asunto, remitiendo el mismo al Juzgado Decano de esta Ciudad para su reparto.

SEGUNDO. Repartido a este Juzgado, admitido a trámite,

		Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona		Núm: 2019040297	
Dia i hora		: 23/07/2019	13:29
Registre		: O_INTERN	mrr
Àrea de destí		: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	





misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo y se citó a vista.

TERCERO. Dicho acto se celebra en el día señalado. La actora ratifica la demanda y la demandada se opone alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Se propone y admite documental y las partes concluyen por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO. La cuantía del recurso asciende a ^{1.000} euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto del Ayuntamiento de Girona de 16 de julio de 2018 que desestimó el recurso de reposición formulado frente al de 30 de abril de 2018 que impuso a la recurrente una sanción de 601 euros por una infracción del artículo 36.16 de la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que el 31 de julio de 2017 se formuló denuncia por los agentes de Policía Municipal de Girona por la supuesta tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugar o vía pública, siendo intervenidos ocho cigarrillos; que no consta anotación alguna sobre la cadena de custodia de los objetos intervenidos, desconociéndose su destino; que el 10 de agosto de 2017 se acordó incoar procedimiento sancionador, solicitándose la ratificación del agente y el análisis de la sustancia; que el análisis se efectúa el 20 de septiembre de 2017 y se analiza un cigarrillo sin que conste su procedencia. Se presentó nuevo escrito de alegaciones tras la propuesta de resolución y se solicitó nuevo análisis de la sustancia, que fue efectuado.

Se alega en primer lugar que se ha producido la ruptura de la cadena de custodia ya que no se sabe cuál fue el destino de los cigarrillos intervenidos y los análisis realizados no pueden servir para destruir la presunción de inocencia.

Además, se vulnera el principio de presunción de inocencia al no probarse los hechos constitutivos de la infracción mediante prueba objetiva y no elaborada a partir de deducciones de los agentes.

Se pretende la anulación de la resolución recurrida y de la liquidación en concepto de práctica de prueba consistente en análisis de la sustancia intervenida.





TERCERO. La demandada aduce que la ruptura de la cadena de custodia es irrelevante a los efectos de cuestionar la validez del acto sancionador ya que el instructor ha de valorar todas las pruebas propuestas y practicadas, con especial atención a las analíticas que se practicaron con garantías de imparcialidad al usar dos cigarrillos escogidos al azar entre los intervenidos. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. El Tribunal Constitucional en Sentencia de 28 de enero de 1997 declara que *"no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en cualesquiera de las sanciones, sean penales, sean administrativas (...) pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.*

En tal sentido el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

La recurrente sostiene que ha habido una ruptura de la cadena de custodia. Se está cuestionando que los cigarrillos analizados pudieran ser los mismos que fueron incautados a la recurrente.

Como señala la STS, Sala Segunda, de 18 de octubre de 2017, el problema que plantea la cadena de custodia ha sido resuelto con reiteración por la misma Sala en el sentido de que la irregularidad de la cadena de custodia no constituye de por sí vulneración de derecho fundamental alguno que tan sólo vendría dado por el hecho de admitir y dar valor a una prueba que se hubiera producido sin respetar las garantías esenciales del procedimiento y especialmente, el derecho de defensa, y en segundo lugar, que las formas que han de respetarse en las tareas de ocupación, conservación, manipulación, transporte y entrega en el laboratorio de destino de la sustancia objeto de examen, que es el proceso denominamos genéricamente "cadena de custodia", no tiene sino un carácter meramente instrumental, es decir, que tan sólo sirve para garantizar que la analizada es la misma e íntegra materia ocupada, generalmente, al inicio de las actuaciones.

La cadena de custodia sirve de garantía formal de la autenticidad e indemnidad de la prueba pericial. La infracción de la cadena de custodia afecta a lo que se denomina verosimilitud de la prueba pericial y, en consecuencia, a su legitimidad y validez para servir de prueba de cargo en el proceso penal.

La cadena de custodia constituye una garantía de que las evidencias que se





analizan y cuyos resultados se contienen en el dictamen pericial son las mismas que se recogieron durante la investigación criminal, de modo que no existan dudas sobre el objeto de dicha prueba pericial. A este respecto resulta evidente la relación entre la cadena de custodia y la prueba pericial por cuanto la validez de los resultados de la pericia depende de la garantía sobre la procedencia y contenido de lo que es objeto de análisis.

La STS, Sala Segunda, de 10 de julio de 2013 dice que la finalidad de asegurar la corrección de la cadena de custodia se encuentra en la obtención de la garantía de que lo analizado, obteniendo resultados relevantes para la causa, es lo mismo que fue recogido como muestra. Y aunque la pretensión deba ser alcanzar siempre procedimientos de seguridad óptimos, lo relevante es que puedan excluirse dudas razonables sobre identidad e integridad de las muestras.

La jurisprudencia ha admitido que las declaraciones testificales pueden ser hábiles para acreditar el mantenimiento de la cadena de custodia, excluyendo dudas razonables acerca de la identidad y coincidencia de las muestras recogidas y analizadas.

QUINTO. La afirmación de la recurrente se sustenta en el hecho de que el folio relativo a cadena de custodia de pruebas, objetos o elementos, folio 4 del expediente administrativo, aparece en blanco. En el acta de denuncia se dice que se interviene sustancia que es detectada en el interior de la bolsa de mano de la recurrente, en concreto, ocho cigarrillos hechos a mano, con sustancia vegetal de color verde, presuntamente marihuana.

Seguidamente se dicta decreto el 9 de agosto de 2017 incoando el procedimiento sancionador y se nombra instructor. Se notifica dicho decreto y la recurrente niega que los cigarrillos intervenidos contengan sustancia estupefaciente o psicotrópica. Este escrito tiene entrada en el Ayuntamiento el 7 de septiembre de 2017.

Consta comunicado interno de fecha 8 de septiembre en el que se dice que la denunciada ha formulado alegaciones y que las cuestiones planteadas deben resolverse en 10 días. Sin más trámite, aparece análisis indiciario sobre la presencia de sustancias en el procedimiento sancionador de fecha 20 de septiembre de 2017. Se dice que se analiza un cigarrillo por test multidroga y que se detecta cannabis. La prueba es realizada por el mismo instructor.

Y al folio 107 aparece un acta de fecha 6 de abril de 2018 titulada prueba consistente en el análisis exterior de los objetos intervenidos para determinar la presencia de sustancias estupefacientes. Se dice que sobre dos cigarrillos de los intervenidos se realiza test multidroga que da positivo en cannabis. Es firmada por el mismo instructor y por un técnico municipal, doctor en Psicología.

Nada se dice acerca de la cadena de custodia de los cigarrillos intervenidos, desconociéndose el lugar en que fueron depositados; el agente que los entregó y el que los recepcionó; el que los entregó para el primer análisis y el que luego los





devolvió al lugar de depósito y, finalmente, el que los entregó de nuevo al instructor para el segundo análisis.

Llama la atención que se incoara procedimiento sancionador sin hacer ningún análisis, ni siquiera el denominado indiciario, efectuado el 20 de septiembre de 2017 con la única presencia del instructor. Y que del segundo análisis se diga que se trata de un análisis exterior del objeto intervenido aunque luego que se realice un test multidroga, esta vez en presencia no solo del instructor sino también de un técnico municipal que, según se dice, es doctor en Psicología.

Lo expuesto evidencia que no estamos ante meras sospechas de la parte recurrente respecto a la custodia de los cigarrillos intervenidos sino ante fundados motivos para dudar de que los cigarrillos analizados fueran los mismos que en su día se intervinieron a la recurrente. Corresponde a la demandada disipar esas dudas, sin que se haya practicado prueba alguna a tales efectos. Es cierto que el agente actuante se ratificó en su denuncia pero ello no aporta dato relevante en cuanto a la cadena de custodia. Y siendo así, el recurso debe ser estimado, dejando sin efecto la resolución recurrida.

SEXTO. No se hace especial imposición de costas dadas las dudas que puede generar la resolución del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña [redacted] : frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

No se hace expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia que contra la misma no cabe recurso ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley





jurisdiccional.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

